

N 15.

Arriaga

Año de 1803.

Separe como notorios Miguel Fernandez Collibari,
y Aqueda Diaz Efoves marido y muger legítimos veci-
nos del Lugar de Arriaga pedida, concedida y aceptada la
licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real
y la Cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que el
travex sido precedida en debida forma el presente Año a
nuestra instancia de fe: y de ella usando los dos puntos
juntamente y mancomun a voz de uno y cada uno por el
todo inolidum con Rnunciacion de las leyes del caso: otorga-
mos y recibimos en Arrendamiento del s. d. n. Ray-
mundo Arenas y Salinas Presbitero Dignidad de
Arcipreste titular de la Santa Iglesia de Quenca del
consejo del M. e Inquisidor del Santo Oficio de Lima,
y en su nombre y Representacion del señor D. Gregorio de
Uriarte y Cereceda Abad Real de Andia y vecino de
esta Ciudad de bitoria su apoderado de heredades sitas en
terminos de dicho Lugar que son publicas y notorias y
las mismas que hemos labrado y labramos: Lasquales
Recivimos de nuevo para tiempo y espacio de nueve años
que empezarán a correr y contarse desde el día Quince
del mes de Agosto próximo venidero del año
que rige en adelante: Por su Vta. vasa la espuesta
mancomunidad, nos obligamos pagar en cada uno

De dichos nueve años, quatro fanegas de trigo de
buena calidad, puestas y medidas á nuestra carta en esta
Nuestra Ciudad á disposición del expresado Señor
Abad, o de quien en el enunciado tiempo representase
á el inrnuado Sr. D.º Raymundo; y la primera
paga hemos de hacer y su plazo cumplir para el día quin-
ce del mes de Agosto del año próximo venidero de
mil ochocientos y quatro, y las demás conseqüivam.
sin interpolación ni desquenta alguno para semejante
día de cada uno de los ocho años inmediatos siguientes,
pena de ejecución y costas de la cobranza á que se podrá
proceder contra nuestras personas y bienes parados que
sean dichos Plazos, o qualquiera de ellos respective
sin haver dado la correspondiente satisfacción: Y al
fin de dichos nueve años nos obligamos á dexar las Nuestras
dos heredades labradas y cultivadas segun estilo de
esta dicha Ciudad y su jurisdicción á vista de los
fieles del campo de ella pena de pagar los daños y per-
juicios que de lo contrario se siguieren y liquidaren
por la mera declaración jurada de los tales fieles con
la que sin otra prueba ni justificación de queles lle-
vamos en forma hemos de poder ser apremiados á la
satisfacción de un importe por igual ejecución y costas.
Y al cumplimiento de esta Escritura y lo contenien-
do en ella vasa de Nra mancomunidad nos

Obligamos con nuestras respectivas personas y bienes
hacidos y por hacer; y para ser compelidos á ello por todo
rigor de derecho, y como si fuese por Sentencia definitiva
de Juez competente á nuestra instancia y de cada uno de
nosotros dada, pronunciada, convenida y pasada en
autoridad de cosa juzgada damos el poder necesario á los que
de nuestras causas puedan y deban conocer, á cuya jurisdicción
nos sometemos y renunciemos las leyes, fueros y derechos de nues-
tro favor con la general en forma. Como también y por la expresada
Agüeda Díaz de Govea por ser casada, Renuncio la ley de ventrera y
una de toro, y furo á Dios nuestro Señor y sobre la señal de la
Cruz en forma esta Escritura en quanto por derecho y leyes
requiere ser jurada para su mayor seguridad, validación y
primera. Y así otorgamos en esta referida Ciudad de Vitoria
á veinte y dos de Mayo del mil ochocientos y tres años, ante
el presente Escribano y testigos que los son D. Bruno de Prada,
Vicente de Robredo, y José Gregorio de Landaburu Vecinos
y Residentes en ella, y de la otorgantes á quienes yo el dicho Es-
cribano doy fe como se firmo' el que sawa y por la que
dicho no sawa á mi ruego lo hizo uno de dichos testigos = Miguel
Fernandez de Ullibarri = José Gregorio de Landaburu = Anaerni Pablo
Antonio de Pinedo =

Yo el dicho Sr. D. D. y del Sr. desta Ciudad de Vitoria presente fui al otorgamiento de la
antecedente, en fe de ello, y de que este traslado concuerda con el original que queda en mi
registro conveniente con la Remisión necesaria lo signo y firmo, y baste para lo que fuere necesario.

Ante mí

Rabdo Ant. de Pinedo

4
Victoria *Victoria* 200 2003
Tennant

De Theresas: otorgado por el que el
De Villan: y muer: para 3a. y muer:
De 15 de Agosto 2003 en adelante, y para
Tua en cada uno de ellos 4
De 10 de 1a. y 2a. de 1804, y para de
mas consecuciones

En favor

De los or. y muer: de
Eterna y Salva, y de los or. y de
De 10 de 1a. y 2a. de 1804, y para de

De 10 de 1a. y 2a. de 1804, y para de